(1********)**
VS
OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DE TIJUANA

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 376/2024 J.Q.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el dos de junio de dos mil veinticinco, por el Juzgado Quinto de este Tribunal, y declara la validez de la boleta de infracción (2**********) en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el dos de junio de dos mil veinticinco, por el Juzgado Quinto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de

VERSIÓN PÚBLICA

la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción (2**********)

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría (2**********) de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro consistente en "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA".

El Juzgado Segundo declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que la autoridad no demostró la existencia del Programa que faculta a los oficiales para implementar filtros de alcoholimetría, por lo que determinó, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por haberse aplicado indebidamente el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"***.

QUINTO.- Análisis.- La recurrente en su único agravio sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así

VERSIÓN PÚBLICA

como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por el siguiente motivo:

Que la *A Quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica, no deja lugar a dudas que efectivamente se cumplimentó el procedimiento señalado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y contrario a lo que señala la A Quo, el Plan Municipal de Desarrollo, del cual emana el programa de prevención y preventivos de ingestión de alcohol y otras sustancias tóxicas sí se encuentra publicado en la gaceta municipal, por lo tanto, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, al no tomar en cuenta las documentales exhibidas y señalar que las mismas carecen de valor probatorio.

Este único concepto de agravio resulta fundado. Se explica. Dice la A Quo que los programas de control y preventivos de ingestión de alcohol, al ser actos administrativos, deben ser publicados en los medios de difusión oficial para que surtan sus efectos legales, y que, por lo tanto, los documentos que ofreció la autoridad, no prueban el estado de ebriedad ya que carecen de alcance administrativo porque no hacen referencia a la existencia del programa mencionado.

Según la definición de Andrés Serra Rojas, contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el acto administrativo es *"Una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general"*

Se entiende que, un acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad de una autoridad administrativa, que produce efectos jurídicos individuales y concretos sobre los particulares; entonces, el filtro de alcoholímetro llevado a cabo partir de la facultad que le otorga el artículo 102 Quater a la Secretaría de Seguridad Pública y en el cual se le practicaron las pruebas de alcoholimetría al actor, no puede ser considerado un acto administrativo, ya que no cumple con los elementos esenciales del mismo.

Esto es, no está dirigido de manera específica a un destinatario individualizado sino de manera general a toda la población que conduzca un vehículo de motor y al ser de

VERSIÓN PÚBLICA

naturaleza preventiva, no impone obligaciones ni confiere derechos de manera inmediata, esto es, no produce efectos jurídicos sobre el particular.

Es el caso que, el Programa al que se refiere el A Quo, no crea, transmite, modifica ni extingue una situación jurídica concreta por sí mismo, si no hasta que se comprueba la infracción.

El acto administrativo es, en este caso, la infracción y no el programa preventivo.

Por lo tanto, a juicio de este Pleno, no puede considerarse un acto administrativo, sino una actividad material o técnica de la administración pública, que no requiere las formalidades ni produce los efectos jurídicos propios de un acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo.

Del análisis del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con una publicación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por la Suprema Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, ni publicación en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

De ahí que se considere como fundado el agravio argumentado por la autoridad demandada, toda vez que existe a través del *Reglamento de Tránsito*, la facultad de las autoridades municipales para implementar las acciones que contempla el programa en análisis (filtros de alcoholímetro), sin que se exija la publicación del mismo o alguna otra formalidad, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior, tiene de apoyo en la Tesis: 8o.55 A (10a.), con registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro "***ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***"

Ante lo fundado y suficiente del único agravio expresado por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, al existir los motivos de inconformidad segundo, tercero, cuarto y quinto expuesto por la parte actora en su demanda pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.***"

SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción. Del estudio del primero, segundo y tercer motivo de inconformidad pendiente de analizar, señala el actor que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la misma no está fundada ni motivada y que no se siguió el procedimiento adecuado.

El motivo de inconformidad expuesto es igualmente infundado. Se explica.

De la lectura de la mencionada boleta de infracción, se puede inferir que en la misma consta la fecha, el lugar y la hora de la infracción, además, contiene un recuadro en donde viene el motivo de la infracción cometida, a saber:

"CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA"

Así también, la infracción se fundamenta en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H Constitucionales; Artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de

VERSIÓN PÚBLICA

Baja California, así como en los artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, V, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107 y 110 fracción III del Reglamento de Tránsito.

Ahora bien, los artículos 102 BIS y 102 QUATER señalan el procedimiento que el agente debe seguir en caso de que el infractor incurra en estado de ebriedad, a saber:

ARTÍCULO 102 BIS…impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal…cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, substancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento.. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular…Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.
ARTÍCULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:
1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

En el caso que nos ocupa, el agente sí siguió el procedimiento que marca el artículo 102 quater; esto es, detuvo la marcha del vehículo, procedió a la prueba de espirado, y lo remitió al Juez Municipal.

Lo anterior consta en los documentos que obran en autos, donde se aprecian la prueba de espirado (2**********), el certificado de alcoholimetría (2**********) y el apercibimiento formal, todos de fecha veintinueve de agosto y los cuales están firmados por el actor.

Lo anterior contradice lo dicho por el actor en cuanto a que no se siguió el procedimiento y que no le hicieron entrega del certificado de alcoholimetría, puesto que el mismo aparece firmado por el, además de que en la boleta de infracción (2**********), firmada también por el actor, constan los documentos que se le entregaron, entre ellos, el mencionado certificado de alcoholimetría.

De lo anterior se deduce que, contrario a lo que alega el actor, la boleta de infracción se encuentra debidamente

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

fundada y motivada, razón por la cual, el presente motivo de inconformidad se considera infundado.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado del único agravio, así como lo infundado de los motivos de impugnación contenidos en la demanda inicial, se procede a revocar la sentencia dictada en fecha dos de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Quinto de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción (2**********) emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de este Tribunal el dos de junio de dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- Se declara la validez de la boleta de infracción (2**********), emitida el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes.

En relación con el resolutivo primero, se aprueba por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

En relación con el resolutivo segundo se aprueba por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada-presidente y ponente- y, con el voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado.

Firman los Magistrados integrantes del pleno, en unión de la Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

GMS/ARD/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1, 5 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 376/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.